



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 011

Audiencia número: 101

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la misma pasiva de la sentencia número 330 del 05 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JOSÉ MARÍA CAMPO HERNÁNDEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

AUTO NUMERO:219

RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, con tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JESSICA ALEJANDDDRA BALCAZAR ELVIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.744.396, abogada con tarjeta profesional número 281.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, argumentando que el demandante obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante la Resolución número 1258 de octubre de 2013, derecho que le fue concedido con el 100% del promedio de lo percibido durante los dos últimos años de servicios, liquidando los factores salariales pactados en la convención colectiva. Que posteriormente Colpensiones le reconoce la pensión de vejez, prestación que es compartida con la que está a cargo de la demandada, correspondiéndole a ésta el mayor valor. Que, ante la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, petición negada porque el derecho se concedió de conformidad con los factores salariales y la liquidación esta ajustada a derecho. Razón por la cual considera que la providencia de primera instancia debe ser revocada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 080

Pretende el demandante el reajuste de su pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta para ello, el 100% del promedio de lo percibido en los dos últimos años de servicio, esto es, del 1° de abril del 2013 al 31 de marzo de 2015 y la totalidad de los factores de remuneración salarial percibidos en dicho período, inclusive el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados, las vacaciones como descanso remunerado, la prima



de servicios y la prima de vacaciones proporcional liquidadas en las prestaciones sociales No.454, rubros que deberán ser indexados, las diferencias pensionales resultantes a partir del 1° de abril de 2015 y en adelante, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada diferencia insoluta.

En sustento de esas peticiones, anuncia, en síntesis, que el Instituto de los Seguros Sociales, a través de oficio 15231.03.02 0009264 del 26 de agosto de 2010, le comunicó en respuesta a su solicitud del 30 de julio de 2010, que le era aplicable integralmente la convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS Patrono y SINTRA SEGURIDADSOCIAL (2001-2004), por contar con los 55 años de edad y los 20 años de servicios, para adquirir la pensión de jubilación convencional.

Que en razón a lo anterior, mediante Resolución número 1258 del 15 de octubre de 2013, le fue reconocida por parte del Gerente Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional en cuantía de \$2.924.002, dejando en suspenso el ingreso en la nómina de jubilados hasta tanto acreditara el retiro definitivo de la entidad o el Juez del Trabajo autorizara el levantamiento del Fuero Sindical; prestación reconocida por aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Aduce, que el apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de liquidador del Instituto de Seguros Sociales le informó a través del oficio 10.000 No.008217 del 10 de marzo de 2015, que su relación laboral con aludido instituto terminaría el 31 de marzo de 2015, de conformidad con el inciso 3o. del artículo 21 del Decreto 2013 de 2012.

Expone, además, que Colpensiones expidió la Resolución GNR 66632 del 09 de marzo de 2015, a través de la cual le reconoció una pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2015, en cuantía de \$2.037.181, prestación reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición.

Luego, la UGPP lo requirió a través de oficio número 20159900903291 de marzo 09 de 2015, para su retiro del servicio oficial, solicitud que fue atendida el 15 de abril de 2015 remitiendo el



comunicado del 10 de marzo de 2015 con el cual el apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. - liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, realizó la terminación de su relación laboral.

Anuncia, que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante Resolución número 8602 del 11 de marzo de 2015, le liquidó y ordenó, el pago del auxilio definitivo de cesantías y demás prestaciones sociales por valor de \$12.562.136, anexando la liquidación número 454 la cual hace parte integral de la misma resolución, en la que se detalla como asignación básica mensual por \$2.337.989, producto de la sumatoria de la asignación mensual de \$2.087.490 más incremento adicional por servicios prestados por \$250.499.

Posteriormente, la entidad demandada a través de Resolución RDP 019463 del 19 de mayo de 2015, reconoció la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales de \$2.924.022 y el valor de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones de \$2.037.181, en la suma de \$886.841.

Asegura, que, a través de sendos escritos elevados ante la UGPP, le solicitó la reliquidación de la mesada de su pensión de jubilación convencional, en los mismos términos peticionados en la presente demanda, solicitud que le fue negada a través de la Resolución RDP 041491 del 31 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada por la misma entidad, mediante acto administrativo RDP 006009 del 20 de febrero de 2017, al desatarse el recurso de apelación interpuesto en su contra.

Afirma que en razón a la anterior negativa, solicitó ante Colpensiones la pensión de jubilación con aplicación íntegra del Decreto 1653 de 1977 artículo 19 en concordancia con el Decreto 4937 de 2009 artículo 18, en aplicación del principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma, solicitud que la administradora de pensiones del régimen de prima media negó mediante Resolución SUB 53337 del 5 de mayo de 2017, pero modificó parcialmente el acto administrativo GNR 66632 del 9 de marzo de 2015, en el sentido de adicionar semanas cotizadas de 2139 a 2147 y reajustó la mesada pensional de \$2.037.181 a \$ 2.064.505, arrojando una diferencia mensual a favor de \$27.324, y un retroactivo a pagar de \$687.810 a favor de la UGPP.



Expone que, en vista del anterior pronunciamiento emitido por Colpensiones, la UGPP emitió la Resolución RDP 026323 del 27 de junio de 2017 ajustando la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP por \$859.517, resultante de la diferencia entre la mesada otorgada por el Instituto de Seguros Sociales patrono \$2.924.022 y la mesada reconocida por Colpensiones de \$2.064.505 a partir del 01 de abril de 2015.

Finalmente, asevera que reiteró su solicitud de reajuste de la pensión convencional de jubilación ante la UGPP en varias ocasiones, siendo éstas igualmente negadas por la aludida entidad, amén de que los Cetil expedidos por el PAR ISS a través del sistema interactivo del Ministerio de Salud, presenta inconsistencias y no se incluyen en el mismo todos los factores salariales devengados.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de apoderado judicial, se opone a la reliquidación pensional pretendida en la demanda, en atención a que no se evidencian nuevos factores salariales que puedan incluirse al ingreso base de liquidación sobre el cual se reconoce el derecho pensional bajo concepto de convención colectiva, sin que se no se alleguen certificaciones de salarios con información diferente a la previamente certificada y que permitió liquidar el derecho pensional inicial del demandante. Además, el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad y 20 años de servicio, con un 75 % del promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicio, siendo los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación, los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que no contemplan los factores salariales certificados como Ítems que integren el ingreso base de cotización, sino únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

Plantea en su defensa, los medios exceptivos de fondo de: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada y la innominada.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo, condenó a la UGPP a reajustar la primera mesada pensional reconocida al señor José María Campo Hernández, a través de la Resolución 1258 del 15 de octubre de 2013 en cuantía de \$3.349.372 a partir del 1º de abril de 2015 y en cuantía de \$4.524.572 a partir del 1º de enero de 2022, a razón de 13 mesadas anuales. Igualmente, condenó a la llamada a juicio a pagar, debidamente indexada, la suma de \$49.107.163, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 30 de mayo de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2022, autorizando el descuento de los aportes destinados al régimen de salud.

La Juez de instancia, expuso en sus argumentos para atender las pretensiones de la demanda, que, de acuerdo con la norma convencional que sirvió de apoyo para el reconocimiento de la prestación económica de jubilación, la mesada pensional del actor corresponde al promedio de lo recibido en los dos últimos años de servicio, es decir, entre el 1º de abril de 2013 al 31 de marzo de 2015, conceptos que corresponden a la asignación básica, el incremento servicios prestados, vacaciones, prima vacaciones, prima de servicios legal, prima de servicios extralegal y auxilio alimentación oficiales, que aparecen reportados en la información de acumulados, expedidos por el Instituto de Seguros Sociales e inclusive en el certificado de valores pagados, tomando de dichas documentales los valores reportados y pagados en el año 2015 por concepto de prima de servicios y prima de vacaciones. Igualmente, considero tomar en cuenta el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS, rubro que tiene incidencia salarial dado que se genera por la prestación del servicio y además hace parte de la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la UGPP, interpuso el recurso de alzada, buscando que sea revocada la sentencia de primer grado, en apoyo de pronunciamientos de unificación emanados por la Corte Constitucional, relativos a la aplicación del régimen de transición del cual es beneficiario el causante de la prestación, en donde el



ingreso base de liquidación de aquellas, debe regirse a través de la ley correspondiente al Sistema General de Pensiones, providencias en donde además, se precisó, que los efectos unificativos de los ingresos de los funcionarios en sus últimos años de servicio, derivan en una pensión que no guardan ninguna relación con los aportes que en su momento efectuó en su vida laboral.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primer grado, resultó ser totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, de la cual La Nación es garante, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, en atención al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la misma pasiva, corresponde a la Sala, establecer: **i)** si le asiste derecho o no al promotor de esta acción, al reajuste de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello, los factores salariales previstos en la norma convencional y en otras fuentes, y en caso de que si, **iii)** determinar el valor de la mesada pensional de jubilación, así como los mayores valores a cargo de la UGPP, teniendo en cuenta para ello, el valor de la mesada de la pensión de vejez ordinaria que actualmente disfruta el actor por parte de Colpensiones y el medio exceptivo de prescripción, **iv)** finalmente, se ha de analizar la procedencia de la indexación sobre las diferencias de los mayores valores resultantes.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión:

- La pensión de jubilación que le fuera reconocida a la demandante por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Social en Liquidación, a través de la Resolución número 258 del 15 de octubre de 2013, en cuantía mensual de \$2.924.022, al haber reunido los requisitos contenidos en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo



suscrita entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y la organización sindical Sintraseguridad Social, con vigencia 2001-2004, cuyo ingreso en nómina fue dejado en suspenso, hasta tanto el trabajador demostrase el retiro definitivo de la entidad o el Juez de trabajo autorice el levantamiento del fuero sindical.

- El ingreso en nómina de la anterior prestación económica de jubilación, por parte de la UGPP a partir del mes de abril de 2015, en vista de que la relación laboral que existió entre el señor José María Campo Hernández y el otrora Instituto de Seguros Sociales perduró hasta el 31 de marzo de 2015.

- La pensión de vejez ordinaria de carácter compartida que le fuera concedida al demandante por parte de Colpensiones, a partir del 1° de abril de 2015, en cuantía de \$2.037.181, al haber reunido los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según Resolución GNR 66632 del 09 de marzo de 2015.

- El reajuste del mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de jubilación reconocida al promotor del litigio, en la cuantía resultante entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en cuantía de \$2.924.022, a partir del 1° de abril de 2015 y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones, en cuantía de \$2.037.181, a partir de la misma fecha, reajuste efectuado por la UGPP mediante Resolución RDP 019463 del 19 de mayo de 2015.

- La reliquidación de la pensión de vejez ordinaria del actor por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 53337 del 05 de mayo de 2017, a partir del 1° de abril de 2015, en la suma de \$2.064.505.

- El reajuste del mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de jubilación reconocida al demandante, adelantado por parte de la UGPP mediante Resolución RDP 026323 del 27 de junio de 2017, en virtud de la anterior reliquidación de la mesada pensional de vejez efectuada por Colpensiones, a partir del 1° de abril de 2015.



DE LOS FACTORES SALARIALES DE LA PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL

A fin de dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, debe la Sala remitirse a la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y la organización sindical Sintraseguridad Social, con vigencia 2001-2004, la cual fue allegada con la demanda, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo, texto convencional en donde se originó el derecho a la pensión de jubilación que le fuera reconocida al promotor del litigio, y en la que en su artículo 98, señala:

“Pensión de jubilación

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios.*
- ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicios.*
- iii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2017, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro años de servicios...”*

Al acreditarse el cumplimiento de los anteriores requisitos por parte del promotor del litigio en el año 2003, le corresponde como mesada pensional *“el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios.”*, teniendo en cuenta para ello los factores salariales señalados en el mismo artículo 98 de la citada convención, esto es: *la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor del trabajo en día dominicales y feriados.*

Los anteriores factores salariales fueron los que, en su momento, el extinto Instituto de Seguros Sociales en liquidación tuvo en cuenta para calcular la mesada pensional del señor José María Campo Hernández a través de la Resolución número 1258 de 2013, y en la misma proporción del promedio arriba indicada, postura que la llamada a juicio ha mantenido en las



resoluciones por medio de las cuales, se le negó al actor las solicitudes de reliquidación de su pensión de jubilación convencional – Rdp 041491 del 31 de octubre de 2016 y Rdp 006009 del 20 de febrero de 2017 -

Para efectos del cálculo de la mesada pensional de jubilación del demandante, la Sala ha de tener en cuenta aparte de los anteriores factores salariales previstos en la norma convencional, la prima especial de servicios, contenida en el artículo 50 del mismo texto extralegal, en atención a que el citado artículo 98 convencional, prevé como factor salarial la *prima de servicios*, sin hacer distinción alguna entre si ésta debe ser legal o extralegal o especial.

Del mismo modo, se computará el incremento por servicios prestados, pues tal alza tiene su génesis en el mismo texto convencional bajo análisis, en donde en su artículo 40 se pactó un aumento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al Instituto de Seguros Sociales, en las siguientes proporciones:

TERCER AÑO DE VIGENCIA

De 1 a menos de 3 años	6.00% (para actuales)
De 3 a menos de 5 años	6.50% (para actuales)
De 5 a menos de 10 años	6.00%
De 10 a menos de 15 años	9.00%
De 15 a menos de 20 años	10.00%
De 20 a menos de 25 años	11.00%
Mas de 25 años	12.00%

Así pues, al haber laborado el promotor del litigio al servicio del extinto Instituto de Seguros Sociales, durante más de 25 años, el porcentaje que le correspondería por incremento prestado para los dos últimos años prestados, sería el equivalente a un 12%, emolumento que a consideración de esta Sala de Decisión, haría parte de su salario o asignación básica para los períodos en que le fuera reconocido el mismo, y por ende, debe tenerse como factor salarial para el cálculo de su mesada pensional, al igual que la prima especial de servicios, tal y como ya quedo analizado en líneas precedentes.

En cuanto al valor devengado por el señor José María Campo Hernández por concepto de vacaciones, dicho rubro no puede ser tenido en cuenta como factor salarial para el reajuste



pensional pretendido, pues a juicio de esta Corporación, aquellas no tienen la calidad de ser salario ni una prestación social, sino que, por el contrario, resultan ser una compensación monetaria para garantizar el descanso remunerado al trabajador, situación que paso por alto la A quo en su decisión, debiéndose en consecuencia modificar la decisión de primer grado sobre ese preciso punto.

En atención a lo anterior, y al realizar las operaciones aritméticas respectivas, en donde se tuvo en cuenta en los valores reflejados tanto en la certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, como en la información de acumulados, ambos emanados por el PAR ISS, se obtuvo una mesada pensional de jubilación a favor del promotor del litigio para el año 2015 de \$3.025.977, conforme se observa a continuación:

Factores Salariales	2013	2014	2015
	Abril - Dic	Ene - Dic	Ene - Mar
Asignación Básica Mensual	\$ 16,010,699	\$ 22,218,761	\$ 6,262,470
Prima de Servicios	\$ 2,576,706	\$ 2,600,872	\$ 1,188,771
Prima de Vacaciones	\$ 3,867,468	\$ 3,636,440	\$ 0
Auxilio de Alimentación	\$ 369,717	\$ 508,308	\$ 0
Auxilio de Transporte	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Valor trabajo nocturno, suplementario y horas extras	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Valor trabajo dominicales y festivos	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Prima especial de servicios	\$ 2,576,976	\$ 2,600,872	\$ 2,866,352
Incremento por servicios prestados	\$ 1,921,280	\$ 2,666,249	\$ 751,497
Total factores salariales	\$ 27,322,846	\$ 34,231,502	\$ 11,069,090
Total devengado 2 últimos años			\$ 72,623,438
Salario promedio			\$ 3,025,977
% promedio por años de servicio			100%
Valor pensión de jubilación a 2015			\$ 3,025,977

Establecido el valor de la mesada pensional reajustada por parte de la Sala, para el año 2015 de \$3.025.977, ésta resulta inferior a la calculada por la A quo en su decisión de \$3.349.372, en vista de que, como bien se mencionó en líneas precedentes, no se podía computar como factor salarial los valores devengados por el actor por concepto de vacaciones. No obstante, lo anterior, se genera una diferencia de \$101.955 frente a la mesada de la pensión de jubilación que le fuera reconocida al demandante por parte de la UGPP para la misma anualidad de



\$2.924.022, debiéndose en consecuencia modificar tal punto de la decisión, en aplicación del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

Antes de proceder con la liquidación de la diferencias pensionales causadas a favor del promotor del litigio, es del caso recordar que la pasiva que integra la Litis, formuló la excepción de prescripción, la que a consideración de esta Corporación se encontraría parcialmente probada, si en cuenta se tiene que el disfrute de la pensión de jubilación aquí reconocida, parte desde el 1° de abril de 2015, y la única reclamación administrativa que da cuenta de la reliquidación de la mesada pensional de jubilación con base en la misma norma convencional, es la elevada por el actor ante la UGPP el día 10 de octubre de 2019, la cual le fue archivada por dicha entidad a través del auto ADP 008240 del 18 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan las leyes sustantivas y procesales del trabajo, entre estas dos datas, por lo que, a consideración de esta Corporación, operaría el fenómeno de la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2016, y no desde la fecha señalada en la sentencia proferida por la operadora judicial de primer grado. Punto de la decisión que se modifica y adiciona por la pluricitada consulta a favor de la UGPP.

Conviene anotar, que la pensión de jubilación convencional que actualmente se encuentra percibiendo el demandante por parte de la UGPP, a través del FOPEP, al tener el carácter de compartida con la pensión de vejez ordinaria reconocida por Colpensiones, se deberá cancelar por parte de dicha entidad y a favor del señor Campo Hernández, como primera medida; las diferencias causadas entre la mesada pensional de jubilación convencional reconocida y la mesada pensional que a través de la presente decisión se reajusta, causadas desde el 10 de octubre de 2016 y actualizadas hasta el 31 de marzo de 2024, las que ascienden a **\$12.754.360**, a razón de 13 mesadas al año, en virtud a que operó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005. En segundo lugar, deberá a partir del mes de abril del presente año, cancelar el mayor valor que se genere entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez que actualmente percibe por parte de Colpensiones, mayor valor que para el año 2024 asciende a **\$1.605.575**, como se observa en los siguientes cálculos efectuados por la Sala:

AÑO	IPC	VALOR MESADA PENSION DE	VALOR MESADA PENSION DE JUBILACION	VALOR MESADA PENSION DE JUBILACION	DIFERENCIA PENSIONAL PENSION DE	MAYOR VALOR PENSION JUBILACION
-----	-----	-------------------------	------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------	--------------------------------



		VEJEZ - ISS / COLPENSIONES	CONVENCIONAL - ISS PATRONO / UGPP	CONVENCIONAL REAJUSTADA	JUBILACION CONVENCIONAL	CONVEN Y PENSION VEJEZ ORD
2015	6.77%	\$2,064,505	\$2,924,022	\$3,025,977	\$101,955	
2016	5.75%	\$2,204,272	\$3,121,978	\$3,230,835	\$108,857	
2017	4.09%	\$2,331,018	\$3,301,492	\$3,416,608	\$115,116	
2018	3.18%	\$2,426,356	\$3,436,523	\$3,556,347	\$119,824	
2019	3.80%	\$2,503,514	\$3,545,804	\$3,669,439	\$123,635	
2020	1.61%	\$2,598,648	\$3,680,545	\$3,808,878	\$128,333	
2021	5.62%	\$2,640,486	\$3,739,802	\$3,870,201	\$130,399	
2022	13.12%	\$2,788,881	\$3,949,979	\$4,087,706	\$137,728	
2023	9.28%	\$3,154,783	\$4,468,216	\$4,624,013	\$155,797	
2024	0.00%	\$3,447,547	\$4,882,866	\$5,053,122	\$170,255	\$1,605,575

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
10/10/2016	31/10/2016	\$ 108,857	0.70	\$ 76,200
01/11/2016	30/11/2016	\$ 108,857	2	\$ 217,714
01/12/2016	31/12/2016	\$ 108,857	1	\$ 108,857
01/01/2017	31/01/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/02/2017	28/02/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/03/2017	31/03/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/04/2017	30/04/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/05/2017	31/05/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/06/2017	30/06/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/07/2017	31/07/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/08/2017	31/08/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/09/2017	30/09/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/10/2017	31/10/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/11/2017	30/11/2017	\$ 115,116	2	\$ 230,232
01/12/2017	31/12/2017	\$ 115,116	1	\$ 115,116
01/01/2018	31/01/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/02/2018	28/02/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/03/2018	31/03/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/04/2018	30/04/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/05/2018	31/05/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/06/2018	30/06/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/07/2018	31/07/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/08/2018	31/08/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/09/2018	30/09/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/10/2018	31/10/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/11/2018	30/11/2018	\$ 119,824	2	\$ 239,649
01/12/2018	31/12/2018	\$ 119,824	1	\$ 119,824
01/01/2019	31/01/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/02/2019	28/02/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/03/2019	31/03/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/04/2019	30/04/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/05/2019	31/05/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/06/2019	30/06/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/07/2019	31/07/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/08/2019	31/08/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/09/2019	30/09/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635



01/10/2019	31/10/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/11/2019	30/11/2019	\$ 123,635	2	\$ 247,270
01/12/2019	31/12/2019	\$ 123,635	1	\$ 123,635
01/01/2020	31/01/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/02/2020	29/02/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/03/2020	31/03/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/04/2020	30/04/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/05/2020	31/05/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/06/2020	30/06/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/07/2020	31/07/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/08/2020	31/08/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/09/2020	30/09/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/10/2020	31/10/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/11/2020	30/11/2020	\$ 128,333	2	\$ 256,666
01/12/2020	31/12/2020	\$ 128,333	1	\$ 128,333
01/01/2021	31/01/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/02/2021	28/02/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/03/2021	31/03/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/04/2021	30/04/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/05/2021	31/05/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/06/2021	30/06/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/07/2021	31/07/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/08/2021	31/08/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/09/2021	30/09/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/10/2021	31/10/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/11/2021	30/11/2021	\$ 130,399	2	\$ 260,798
01/12/2021	31/12/2021	\$ 130,399	1	\$ 130,399
01/01/2022	31/01/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/02/2022	28/02/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/03/2022	31/03/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/04/2022	30/04/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/05/2022	31/05/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/06/2022	30/06/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/07/2022	31/07/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/08/2022	31/08/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/09/2022	30/09/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/10/2022	31/10/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/11/2022	30/11/2022	\$ 137,728	2	\$ 275,455
01/12/2022	31/12/2022	\$ 137,728	1	\$ 137,728
01/01/2023	31/01/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/02/2023	28/02/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/03/2023	31/03/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/04/2023	30/04/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/05/2023	31/05/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/06/2023	30/06/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/07/2023	31/07/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/08/2023	31/08/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/09/2023	30/09/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/10/2023	31/10/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/11/2023	30/11/2023	\$ 155,797	2	\$ 311,595
01/12/2023	31/12/2023	\$ 155,797	1	\$ 155,797
01/01/2024	31/01/2024	\$ 170,255	1	\$ 170,255
01/02/2024	29/02/2024	\$ 170,255	1	\$ 170,255
01/03/2024	31/03/2024	\$ 170,255	1	\$ 170,255



DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS

\$ 12,754,360

Es de resaltarse, que la Juez de instancia en su decisión, procedió a calcular la condena impuesta a la UGPP, como si la pensión de jubilación se tratase de una prestación concedida bajo una norma legal – Ley 33 de 1985 -, pues efectuó el calculo de las diferencias pensionales adeudadas al actor, bajo una operación aritmética en donde tuvo en cuenta unos porcentajes de cuota parte pensional entre Colpensiones y la UGPP como entidades concurrentes, pasando por alto que la prestación económica reajustada tiene su génesis en un texto convencional, y que, por el carácter de compartida que tiene la misma, las diferencias a favor del jubilado se generan en el mayor valor entre la pensión de vejez ordinaria devengada por parte de Colpensiones y la pensión de jubilación convencional reajustada, como en efecto se calculó por parte de esta Judicatura.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la sentencia número 330 del 05 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

1. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**. a reajustar la pensión de jubilación convencional del señor **José María Campo Hernández**, a partir del 1° de abril de 2015 en la suma de \$3.025.977, siendo el mayor valor a cargo de la entidad demandada, la suma de **\$101.955**, dado el carácter de compartida con la pensión de vejez ordinaria a cargo de Colpensiones, sumas que deberán reajustarse para los años subsiguientes conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993.

2. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**. a pagar a favor del señor **José María Campo Hernández**, la suma de **\$12.754.360**, por concepto de diferencias de los mayores valores pensionales causados desde el 10 de octubre de 2016 y actualizados hasta el 31 de marzo de 2024, a razón de 13 mesadas al año, y a continuar cancelando a partir del mes de abril del presente año, el mayor valor que se genere entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez que actualmente percibe por parte de Colpensiones, que para esta anualidad asciende a **\$1.605.575**.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 330 del 05 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación y consulta, en el sentido de **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCION** formuladas por la parte pasiva, respecto de las diferencias de los mayores valores pensionales causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2019. Y como **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados por la UGPP.



TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2021-00166-01